

Expte.13-04292605-6/1 "MENDOZA JARAMILLO...EN J° 158.502 "MENDOZA..." S/REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juana Mercedes Mendoza Jaramillo, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.502 caratulados "Mendoza Jaramillo Juana Mercedes c/ La Segunda A.R.T. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

Juana Mercedes Mendoza Jaramillo, promovió demanda, por \$ 413.089,69, contra La Segunda A.R.T. S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que hizo una valoración errada y no integral de la prueba; y que vulnera su derecho de defensa.

Dice que se valoró parcialmente la testimonial rendida; que acreditó el nexo causal entre el accidente y el trabajo; y que el perito dictaminó que su parte presenta una incapacidad parcial, permanente y definitiva.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el

pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en jurisprudencia, que:

1) La patología denunciada había sido confirmada por el perito médico interviniente, Dr. Emilio Mihaljevic, pero que la incapacidad determinada no tenía carácter definitivo, porque al contestar los puntos de pericia, había indicado que la ahora impugnante ameritaba continuidad de tratamiento de rehabilitación kinésica, lo que impedía considerar al daño incapacitante como definitivo;

2) no se había corroborado el siniestro denunciado en la demanda, en la forma y modo allí descripto, y que los testimonios no habían acreditado la versión de la Sra. Mendoza Jaramillo, porque los datos que aportaron los testigos, los conocían por dichos de

¹ L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

² L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

³ Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

aquella⁴; y

3) el informe pericial recién indicado, había re – pedido la versión referida por la accionante, y que la opinión del perito era insuficiente para establecer la vinculación causal del padecimiento⁵.

Finalmente y en acopio, se destaca que se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria⁶; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza

⁴ Se ha postulado que hay condiciones o circunstancias que suelen restar credibilidad a los testimonios, entre las que están los testigos de oídas o *ex auditio alieno*, habiendo, incluso, sistemas jurídicos en los que se desprecia su valor (Cfr. Hairabedián, Maximiliano, “Prueba testimonial. En los sistemas acusatorio y adversarial”, 2ª edición, 2020, pp. 105/106).

⁵ No debe perderse de vista que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica (Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, “Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas”, en D.J. 2.003-3, p. 653), en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa [Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, “B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil”, citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, “La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales”, en DT 2016 (julio) p. 1683].

⁶ Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) “Stratton”, 01/07/2016.

probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia⁷.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 09 de septiembre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁷ Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) del C.P.L. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272.